



AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidos (2022)

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO – C.C. No.
1.059.844.971
DDO: ASMET SALUD EPS
RAD. 190013105002202140026200

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, mediante providencia del 18 de mayo de 2022, decidió REVOCAR parcialmente los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO, y totalmente el ORDINAL CUARTO, del Auto Interlocutorio N° 304 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidos (2022), que ordena sancionar a los directivos de Asmet Salud EPS y, habida cuenta que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela No. 098-2014 proferida por esta instancia judicial, mediante providencia del 14 de octubre de 2014, en tal sentido es necesario proceder conforme a lo resuelto por el superior jerárquico.

El Despacho, considerando que el incidente de desacato tiene como propósito conseguir a través de la coacción, el cumplimiento de las sentencias de tutela, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección; en este caso se tiene que al tutelante le han brindado los servicios de salud requeridos por su patología que padece, para tal efecto la obligada **ASMET SALUD EPS**, autorizó **“Una silla de ruedas semideportiva para adulto, espaldar escapular sin apoyabrazos, plegable, liviana, descansa pies en plataforma, banda para sujetar las piernas, ruedas traseras neumáticas con aro propulsor, ruedas antivuelco, ruedas delanteras macizas de 8 pulgadas, banda para sujetar abdomen”**. En este caso se tiene que la última manifestación de inconformidad por parte del accionante data del 5 de abril de 2022, sin que hasta la fecha exista otra manifestación en tal sentido.

En tal virtud, la Corte Constitucional en **Sentencia T-421 de 2013**, con ponencia del *Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA*, indicó que una vez se haya adelantado todo el trámite de incidente de desacato y como consecuencia se haya ordenado sancionar por el no cumplimiento, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir, podrá evitar ser sancionado acatando lo ordenado por el fallo.

Así las cosas, en el presente asunto se ha verificado que la parte accionada y sancionada, finalmente retomó a lo ordenado en la sentencia de Tutela No. 098-2014 proferida por esta instancia judicial, mediante providencia del 14 de octubre de 2014, por lo tanto considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, lo que implica la desaparición del sustrato material que dio origen a este incidente, razón por la cual, se declarará cumplida la misma, absteniéndose de materializar la sanción confirmada por el superior, que se hiciera a través del auto interlocutorio N° 304 de fecha 28 de abril de abril de 2022; se declarará terminado el presente incidente de desacato por cumplimiento y, finalmente se ordenará el archivo de este asunto.



En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en esta oportunidad se ha dado **cumplimiento** a la orden judicial impartida en sentencia de Tutela No. 098-2014 proferida por esta instancia judicial, mediante providencia del 14 de octubre de 2014, por parte de la obligada ASMET SALUD EPS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO MATERIALIZAR la sanción de que trata la parte resolutive del auto interlocutorio N°304 de fecha 28 de abril de abril de 2022.

TERCERO: LEVANTAR las sanciones impuestas a la señora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS y como consecuencia de los anterior CANCELAR la orden arresto y multa impuestas.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el incidente de desacato propuesto por MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO en contra de la entidad Prestadora de Salud del Régimen Subsidiado ASMET SALUD E.P.S., toda vez que se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho en la sentencia de Tutela No. 098-2014 proferida por esta instancia judicial, mediante providencia del 14 de octubre de 2014.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del presente incidente de Desacato de fallo de tutela, una vez ejecutoriado la providencia.

SEXTO:CANCELAR la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **086** FIJADO HOY, **07** de **JUNIO** de **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario